

# **ORDENANZA Nº 1.1**

## **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**



### **Artículo 1. Naturaleza y objeto**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y en la presente ordenanza.

### **Artículo 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
  - a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
  - b. De un derecho real de superficie.
  - c. De un derecho real de usufructo.
  - d. Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos a este impuesto:
  - a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
  - b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
    - Los de dominio público afecto a uso público.
    - Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
    - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

### **Artículo 3. Exenciones**

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

## ORDENANZA Nº 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- a. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
  - b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
  - c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
  - d. Los de la Cruz Roja Española.
  - e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
  - f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
  - g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Asimismo, se concederán las siguientes exenciones, cuando proceda, a instancia de parte, para los ejercicios en los que el plazo de reposición del recibo o liquidación aún no haya concluido:

- a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnen las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre

## ORDENANZA N° 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- d. Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser aprobados por cada entidad solicitante.

**La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud nueva de exención será la siguiente:**

- Certificación de la Agencia Tributaria para Entidades sin Fines Lucrativos, con indicación expresa del ejercicio de inicio y de fin de la opción de régimen fiscal especial.
- Acreditación de que los inmuebles no están afectos a actividades económicas o, de estarlo, que las rentas están exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- Acreditación de la entidad correspondiente (normalmente Ministerio de Interior, Registro Nacional de Asociaciones, para el caso de asociaciones o Comunidad Autónoma, Protectorado de Fundaciones, para el caso de fundaciones) en el que se establezca:
  - Que la Fundación o Asociación está registrada.
  - Que destina a la realización de sus fines fundacionales un porcentaje de al menos un 70% de todos los ingresos y rentas obtenidas en cada ejercicio económico.
  - Que la Fundación o Asociación cumple con sus obligaciones contables y de rendición de cuentas.
  - Que ha elaborado la memoria económica establecida en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos con la información requerida en el mismo.
  - Declaración de los representantes legales de la Organización en la que se haga constar:

- Que la misma persigue fines de interés general.
- Que la actividad realizada no consiste en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no son los destinatarios principales de las actividades que se realizan por la entidad, ni se benefician de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
- Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno son gratuitos.
- Que en el caso de disolución, su patrimonio se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad.

En el caso de **renovación de dicha exención**, se aportará:

- Declaración de los representantes legales de la Organización en la que se haga constar que se siguen manteniendo las condiciones y requisitos previstos en la Ley 49/2002, es decir, que no se ha modificado nada en la Organización en relación a los Estatutos de la misma con respecto a la documentación aportada en ejercicios anteriores y que se ha procedido al depósito de las cuentas en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.
  - Certificado de la Agencia Tributaria para Entidades sin Fines Lucrativos con indicación expresa del ejercicio de inicio y de fin de la opción de régimen fiscal especial.
3. Se reconoce asimismo la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida de liquidación de notificación individual no supere la cuantía establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.
3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
4. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determina que quedan solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria. Ésta

practicará y notificará las liquidaciones tributarias a cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas.

No obstante, cualquiera de ellos, podrá solicitar su división en los recibos del padrón, debiendo hacerlo antes del 01 de marzo del ejercicio para el que se solicita, aportando los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho. Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.

Esta división no se llevará a cabo en los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio o en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada.

En los supuestos de que uno de los cotitulares sea el Ayuntamiento de Getafe, la finca siempre tributará por cuotas divididas.

#### **Artículo 5. Responsables**

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.
2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Base imponible**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 7. Base liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones previstas en las leyes.

#### **Artículo 8. Reducción en la base Imponible**

La reducción en la base imponible será de aplicación en los supuestos en que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 9. Tipo de gravamen**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,410%. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 %.

## ORDENANZA Nº 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1,010%.
3. De conformidad con la posibilidad prevista por el artículo 72.4 del RDL del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, se aprueban los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos:
  - a. A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral sea igual o mayor que 1.496.725,67€ se aplicará un tipo de gravamen de 1,066 por cien.
  - b. A los bienes inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral sea igual o mayor que 317.560,75€ se aplicará un tipo de gravamen de 1,066 por cien.
  - c. A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral sea igual o mayor que 200.399,51€ se aplicará un tipo de gravamen de 1,066 por cien.
  - d. A los bienes inmuebles de uso ocio y hostelería, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 4.920.372,09€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - e. A los bienes inmuebles de uso Almacén y Estacionamiento, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 2.000.000,00€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - f. A los bienes inmuebles de uso Deportivo, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 8.000.000,00€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - g. A los bienes inmuebles de uso Sanidad y Beneficencia, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 4.510.545,74€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - h. A los bienes inmuebles de uso Cultural-equipamiento, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 5.808.302,51€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - i. A los bienes inmuebles de uso Edificio singular, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 5.407.953,58€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - j. A los bienes inmuebles de uso Religioso, cuyo valor catastral sea igual o mayor que 3.000.958,16€ se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
  - k. A los bienes inmuebles de uso Espectáculo, cuyo valor catastral se encuentre comprendido dentro del 10 por ciento de los inmuebles con mayor valor catastral del término municipal de este uso, se aplicará un tipo de gravamen de 0,8 por cien.
4. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.



A estos efectos, salvo motivos especiales que lo justifiquen, se entenderá por desocupados los inmuebles en que concurra la circunstancia de permanecer sin habitantes empadronados en la fecha del devengo en el padrón de habitantes del municipio de Getafe.

Este recargo solo se exigirá a las entidades bancarias, promotoras, constructoras y fondos de inversión. En ningún caso se aplicará a las viviendas desocupadas de una persona particular.

#### **Artículo 10. Cuota íntegra**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable.

#### **Artículo 11. Bonificaciones**

##### 1. Bonificaciones obligatorias:

- 1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria (epígrafe 833 del IAE) tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. Una vez concedida la bonificación, para que ésta se pueda hacer extensiva a los ejercicios posteriores se deberá acreditar, antes del 01 de marzo de cada uno de ellos y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración, que se siguen cumpliendo los requisitos.

**Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación en la solicitud:**

- 1.1.1. Referencia catastral de la finca.
- 1.1.2. Certificado emitido por censor jurado de cuentas donde se acredite que el bien no se encuentra en el inmovilizado de la empresa, con expresa alusión a la referencia catastral.
- 1.1.3. Certificado del arquitecto director de las obras donde conste la fecha de inicio de las obras de urbanización o bien fotocopia del acta de replanteo. (En el caso de que las obras afecten a diversas parcelas, en este certificado se deberá hacer constar la fecha de inicio de las obras en cada una de las parcelas).
- 1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, entendiéndose por éstas, las viviendas de protección pública cuya calificación se haya obtenido conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en particular, tanto las viviendas de precio básico (VPPB) como las viviendas de precio limitado (VPPL). Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite hasta completar el máximo que quede hasta los tres, previa

## ORDENANZA Nº 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

presentación, junto a la solicitud, de la cédula de calificación provisional o definitiva de Viviendas de Protección con sus anexos.

En aras de una mayor simplificación y racionalización, no será necesaria la presentación individual de la solicitud de cada uno de los interesados en la concesión de la bonificación por Vivienda Protegida, siempre y cuando se hubiese solicitado por la entidad constructora o cooperativa.

Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, del 30 por cien y 15 por cien respectivamente para los dos años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación tendrá que ser solicitada, por los sujetos pasivos beneficiarios en los mismos plazos y condiciones que el apartado anterior y aportando para ello la misma documentación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los mismos inmuebles, una vez transcurridos los tres periodos impositivos, especialmente para las viviendas cuyo año de otorgamiento de la calificación definitiva se encuentre entre los indicados a continuación y con los porcentajes de bonificación que así mismo se indican:

<b>Año calificación</b>	<b>Porcentaje de bonificación 2017</b>	<b>Porcentaje de bonificación 2018</b>	<b>Porcentaje de bonificación 2019</b>
2013	30%	20%	10%
2012	30%	20%	10%
2011	30%	20%	10%

Para acceder a esta bonificación los contribuyentes deberán reunir las condiciones que se establecen a continuación.

Solo será de aplicación cuando el inmueble constituya la residencia habitual del contribuyente. Este aspecto se comprobará de oficio por la Administración a través del Padrón de Habitantes.

Esta bonificación tendrá que ser solicitada, por los sujetos pasivos beneficiarios en los mismos plazos y condiciones que lo previsto para el caso de los tres años inmediatos siguientes a la calificación definitiva y aportando para ello la misma documentación.

No será necesario presentar la solicitud cuando el interesado ya viniera disfrutando de la bonificación en el año inmediatamente anterior al que ha de surtir efectos.

- 1.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

### 2. Bonificaciones potestativas:

- 2.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, previa petición, los bienes inmuebles urbanos que están considerados como "diseminado" en el Catastro inmobiliario.

- 2.2. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra exigida por el inmueble que constituye su vivienda habitual los sujetos pasivos de este impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, otorgada por la Comunidad de Madrid. La bonificación se aplicará en función del número de miembros de la familia numerosa, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

<b>Grupos por Nº Miembros de la familia numerosa</b>	<b>Bonificación</b>
1º Hasta Tres hijos	50%
2º Cuatro hijos	70%
3º Cinco o más hijos	90%

La bonificación se concederá a instancia de parte y producirá sus efectos a partir del año siguiente al de su solicitud y hasta el último período impositivo en que se mantengan las circunstancias que motivaron su otorgamiento. Cualquier cambio en las circunstancias familiares que determine un cambio en el régimen aplicable deberá ser comunicado por los interesados al Ayuntamiento antes del inicio del siguiente período impositivo.

**A los efectos de la tramitación y reconocimiento de la presente bonificación:**

- Los interesados deberán presentar una solicitud entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del ejercicio anterior al del devengo de la obligación tributaria cuya bonificación se pretende.
- Los interesados deberán presentar el título de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid y estar incluidos en el padrón.
- Las personas discapacitadas computarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, de protección a las familias numerosas, es decir, computarán como dos los hijos discapacitados o incapacitados para trabajar, siempre que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por cien o bien estén asimilados a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez laboral. En estos casos, la bonificación se extinguirá con la validez del certificado de discapacidad si ésta fuera menor a la del título.
- Deberán encontrarse empadronados en la vivienda para la que se solicita la bonificación todos los componentes del título que dan lugar al beneficio fiscal.
- Los requisitos para la obtención de esta bonificación deberán satisfacerse el día del devengo del impuesto, es decir, el día 1 de enero.

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, los sujetos pasivos beneficiarios podrán obtener el máximo de bonificación, esto es, el 90%, y hasta un máximo de 400,00€ de bonificación, siempre que reúnan los siguientes requisitos acreditados documentalmente:

- a. Declaración jurada de que los ingresos anuales de la unidad familiar del sujeto pasivo no superen los umbrales siguientes en función del número de miembros (por tanto, para su

determinación se integrarán las rentas anuales de todos los miembros de la unidad familiar):

Número de miembros	Umbral de ingresos
5	29.820,56 € (4 IPREM)
6	33.548,13 € (4,5 IPREM)
7	37.275,70 € (5 IPREM)
Más de 7 miembros	El IPREM se irá incrementando medio punto por cada miembro más de la unidad familiar.

En las familias con un solo progenitor éste se contará como doble a efectos del cómputo anterior.

La renta anual se determinará mediante la suma de las cantidades que figuran en la declaración del IRPF del año inmediato anterior cuyo plazo de presentación hubiera vencido en concepto de: base liquidable general + base liquidable del ahorro.

A efectos de comprobación de su declaración jurada deberán adjuntar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la citada declaración, certificación relativa a la falta de obligación de formularla expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A tal fin se autorizará a este Ayuntamiento, por todos los miembros de la unidad familiar, para recabar los datos fiscales que de los mismos obren en los archivos de aquella.

- b. Declaración jurada de no ostentar los miembros de la unidad familiar más bienes inmuebles que el de su residencia habitual para el que se solicita la bonificación. Si el Ayuntamiento comprobase que los titulares de los bienes bonificados lo son de más de un inmueble, dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones tributarias a que haya lugar por la inclusión de datos falsos en la comunicación de datos, de conformidad con la Ley General Tributaria.

Se entenderá que la unidad familiar ostenta la titularidad sobre un único inmueble de uso residencial, aún en el caso de que, además, sea titular de uno o dos inmuebles de uso almacén y/o de uno o dos inmuebles de uso estacionamiento, que constituyan inmuebles independientes a efectos catastrales al de uso residencial, por contar con referencia catastral propia.

- 2.3. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol y, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia, cumplan con lo estipulado en la sección HE4 incluida sobre Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Así mismo tendrán bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas de

## ORDENANZA Nº 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

aprovechamiento eléctrico de la energía solar que, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia, cumplan con lo estipulado en la sección HE5 incluida sobre Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE). A estos efectos, se equipará cada uno de los siguientes usos catastrales a los siguientes tipos de usos incluidos en dicha norma:

<b>Uso diferenciado (Catastro)</b>	<b>Tipo de uso (CTE)</b>
Comercial	Hipermercado
Ocio (Ocio y hostelería)	Multitienda y centros de ocio
Almacén y estacionamiento	Nave de almacenamiento
Oficinas	Administrativo
Edificio singular	Administrativo
Hotelería (Ocio y hostelería)	Hoteles y hostales
Sanidad	Hospitales y clínicas privadas
Espectáculos	Pabellones de recintos feriales
Industrial	Hospitales y clínicas privadas
Otros usos	Hoteles y hostales

El importe de esta bonificación será del 50 por cien, si simultáneamente a la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, se instalan sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, en las mismas condiciones.

Los requisitos y condiciones para la concesión serán los siguientes:

El importe de la bonificación anual no podrá superar el 10 por cien del coste de la instalación y estará limitada a 400,00 € en caso de inmuebles de uso residencial y de 5.000,00 € en los restantes usos.

A Requisitos específicos para los sistemas de aprovechamiento térmico:

- No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- Esta bonificación está supeditada al correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, lo que deberá acreditarse por el obligado tributario en el mes de enero de cada ejercicio fiscal en el que hubiera de aplicarse.

- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se dé cumplimiento a lo estipulado en la sección HE4 incluida sobre Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).
- La bonificación anual no podrá superar el 10% del coste de la instalación destinada a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

**B Para los sistemas de aprovechamiento eléctrico:**

- No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- Esta bonificación está supeditada al correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, lo que deberá acreditarse por el obligado tributario en el mes de enero de cada ejercicio fiscal en el que hubiera de aplicarse.
- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se dé cumplimiento a lo estipulado en la sección HE5 incluida sobre Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).
- La bonificación anual no podrá superar el 10% del coste de la instalación destinada a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

**La documentación que se deberá aportar es la siguiente:**

- Aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.
- Desglose y justificantes del coste de instalación de los sistemas.

La solicitud se debe realizar una vez puesta en funcionamiento la instalación y antes de la fecha del devengo del tributo. Excepcionalmente, para el ejercicio 2017 este plazo será hasta el 28 de febrero de 2017.

- 2.4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, previa petición, los organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria de nueva implantación en el municipio de Getafe, durante los tres primeros períodos impositivos que le sean de aplicación.
3. Las bonificaciones recogidas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia de bonificaciones se aplicará la que más reduzca la cuota tributaria.

**Artículo 12. Cuota líquida**

1. La cuota líquida será el resultado de reducir la cuota íntegra en función de las bonificaciones que resulten de aplicación.

## ORDENANZA N° 1.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

2. La cuota líquida tendrá una bonificación del 5% en los supuestos de pago mediante domiciliación. La bonificación máxima por este concepto es de 40,00 euros. El adeudo en cuenta se realizará el último día hábil dentro del primer mes del periodo de cobro.

### **Artículo 13. Período impositivo y devengo**

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 24 de noviembre de 1989, modificada el 30 de noviembre de 1990, el 26 de noviembre de 1991, el 17 de diciembre de 1992, el 29 de noviembre de 1993 y el 22 de diciembre de 1995, el 25 de septiembre de 1996, el 20 de diciembre de 1996, el 22 de diciembre de 1997, el 22 de diciembre de 1998, el 23 de diciembre de 1999, el 22 de diciembre de 2000, el 14 de diciembre de 2001, el 20 de diciembre de 2002, el 28 de marzo de 2003, el 23 de diciembre de 2003, el 23 de diciembre de 2004, el 26 de diciembre de 2005, el 26 de diciembre de 2006, el 26 de diciembre de 2007 y el 18 de septiembre de 2008, 22 de diciembre de 2008, el 23 de diciembre de 2009, el 23 de diciembre de 2010 para el año 2011, el 23 de diciembre de 2011 para el año 2012, el 23 de diciembre de 2013 para el año 2014, el 26 de diciembre de 2014 para el año 2015/2016, por acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2016 para el año 2017 (BOCM 312 de 28 de diciembre), por acuerdo de Pleno, sesión extraordinaria de 11 de mayo de 2020 **[(Exclusivamente para el año 2020)**, (BOCM núm. 120, de 20 de mayo de 2020)] y por acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2022, Estas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2023. Aquellas domiciliaciones que a la entrada en vigor no hubieren causado baja mantendrán la consideración establecida en el art. 15 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Texto actualizado con fecha 23 de mayo de 2022.

El presente documento tiene un carácter meramente informativo. La versión oficial debe consultarse a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM).